El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 07 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-18-001-2017-00062-01

Accionante: NELSON LOZADA LÓPEZ

Accionado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHOS DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [L]a pretensión de la parte accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a Colpensiones efectuar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que el expediente fuera remitido desde allí a la Junta Nacional de Calificación, y así se pudiera desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Acerca de dicha pretensión, la recurrente informó en su escrito de impugnación que sobre la misma emitió respuesta al accionante informándole acerca de la referida solicitud, sin embargo, una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa a folio 45 que si bien Colpensiones le dio una contestación al accionante mediante oficio No. BZ2017\_7416838 del 26 de julio de 2017, no se puede entender como una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se limitó a decir que la Junta Regional de Calificación de Invalidez todavía no le ha notificado acerca del recurso propuesto por él, sin embargo, lo que se refleja de la respuesta dada por esta última, obrante a folio 24 del expediente, y subsiguientes, se observa que esa Junta si dirigió un oficio con destino a Colpensiones, el cual se individualiza con el No. JRCIR 635, donde desde el 7 de julio de 2017, le pone en conocimiento acerca de la alzada interpuesta en contra del dictamen de calificación de invalidez que se le realizó al señor Nelson Lozada López. Por lo tanto encuentra esta Colegiatura que la decisión de tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del señor Nelson Lozada López fue acertada, razón por la cual se habrá de confirmar en su totalidad el fallo impugnado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA No. 5 DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

PARA ADOLESCENTES

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 581 del 07 de noviembre de 2017. H: 10:50 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-18-001-2017-00062-01 |
| **Accionante:** | Dr. Óscar Darío Ríos O., apoderado de Nelson Lozada López |
| **Accionado:** | Colpensiones y otro |
| **Procedencia:** | Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con  Funciones de Conocimiento de Pereira |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Dirección de Acciones Constitucionales de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, contra el fallo proferido el 28 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Pereira, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso del señor **NELSON LOZADA LÓPEZ.**

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo informado por el Doctor Óscar Darío Ríos Ospina, quien representa judicialmente los intereses del señor Nelson Lozada López, a su prohijado se le dictaminó el día 24 de mayo del año que transcurre, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, una pérdida de capacidad laboral del 46.33%. Decisión contra la cual interpuso recurso de apelación desde el 05 de junio de 2017, sin embargo a la fecha no se ha remitido el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que desate el recurso, porque Colpensiones aún no ha pagado los honorarios correspondientes para ello.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados, solicitó el accionante que tras tutelar los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, seguridad social e igualdad, se ordene a Colpensiones que, en el término de 48 horas, proceda a cancelar los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se desate la apelación interpuesta en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral mediante el cual fue calificado el señor Nelson Lozada López.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 17 de julio de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a Colpensiones a través de la Presidencia, Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerencia de Determinación de Derecho, Dirección de Medicina Laboral y Dirección de Acciones Constitucionales.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 28 de julio de 2017 tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los cuales es titular el señor Nelson Lozada López, para de esa manera ordenar a Colpensiones que en el término de 5 días hábiles, contadas a partir de la notificación de esa decisión, cancelara a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el valor correspondiente por concepto de honorarios, para que a su vez ésta remitiera las actuaciones de forma inmediata ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que se evaluara en esa instancia la impugnación presentada por la parte accionante.

Tal decisión estuvo precedida de la aplicación al caso concreto de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, concretamente en lo relacionado con las actuaciones señaladas en contra de Colpensiones.

**IMPUGNACIÓN:**

Una vez notificada la decisión de instancia, fue recurrida por parte de Colpensiones, quien indicó que esa entidad mediante oficio BZ2017\_7416838 del 26 de julio de 2017, notificado mediante servicio de correspondencia de la empresa de mensajería Thomas Express, guía de envío No. GN0367017424383 dio respuesta al accionante sobre su solicitud, indicándole que una vez revisadas las bases de datos con las que cuenta la entidad, se determinó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha informado a esa entidad acerca de algún recurso de apelación instaurado por él, por lo tanto, al no existir la respectiva factura de cobro, resulta imposible efectuar el pago de los honorarios reclamados. En ese sentido, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordene el archivo del trámite de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión de la parte accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a Colpensiones efectuar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que el expediente fuera remitido desde allí a la Junta Nacional de Calificación, y así se pudiera desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Acerca de dicha pretensión, la recurrente informó en su escrito de impugnación que sobre la misma emitió respuesta al accionante informándole acerca de la referida solicitud, sin embargo, una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa a folio 45 que si bien Colpensiones le dio una contestación al accionante mediante oficio No. BZ2017\_7416838 del 26 de julio de 2017, no se puede entender como una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se limitó a decir que la Junta Regional de Calificación de Invalidez todavía no le ha notificado acerca del recurso propuesto por él, sin embargo, lo que se refleja de la respuesta dada por esta última, obrante a folio 24 del expediente, y subsiguientes, se observa que esa Junta si dirigió un oficio con destino a Colpensiones, el cual se individualiza con el No. JRCIR 635, donde desde el 7 de julio de 2017, le pone en conocimiento acerca de la alzada interpuesta en contra del dictamen de calificación de invalidez que se le realizó al señor Nelson Lozada López.

Por lo tanto encuentra esta Colegiatura que la decisión de tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del señor Nelson Lozada López fue acertada, razón por la cual se habrá de confirmar en su totalidad el fallo impugnado.

Por lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento el 28 de julio de 2017, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor **NELSON LOZADA LÓPEZ.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**HERNÁN CORTÉS CORREA**

Conjuez

**AMANDA HOLGUÍN OSPINA**

Conjuez

**JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA**

Secretario

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)